



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos a once de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número 148/2020, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR**, sobre alimentos y guarda y custodia promovida por ***** contra ***** , radicada en la Tercera Secretaría de este Juzgado, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** promovido por el demandado ***** y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Interposición del incidente. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el doce de marzo de dos mil veintiuno, ***** , promovió incidente de reclamación contra la medida provisional de alimentos decretada a su cargo y en favor de su hijo menor de edad ***** , reclamando las siguientes pretensiones:

“1. El ajuste/reducción del monto mensual de pensión alimenticia de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de mi menor hijo (...)

2. Los gastos y costas que el presente incidente generen”

Manifestando como hechos constitutivos de dicho incidente, los que se desprenden del aludido escrito, los cuales en este apartado deben tenerse por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables a la incidencia planteada.

2.- Admisión del incidente. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el incidente de

reclamación planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria *****, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Desahogo de vista. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el doce de abril de dos mil veintiuno, la actora *****, desahogó la vista que se le dio con relación al incidente planteado.

4.- Pruebas. En auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno se procedió a resolver sobre las pruebas ofrecidas en este incidente, admitiéndose al actor incidentista las testimoniales de ***** y *****, las documentales consistentes en actas de nacimiento de los menores de edad con iniciales de sus nombres *****, ***** y *****., recibos de renta, recetas y tickets médicos la pericial en materia de trabajo social, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

5.- Audiencia indiferible. Con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia indiferible en este asunto en la cual se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor incidentista.

7.- Dictamen pericial. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó el dictamen pericial en materia de trabajo social emitido por el perito ***** adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual fue ratificado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

8.- Citación para sentencia. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia indiferible en donde se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar por lo que pasó a la fase de alegatos y finalmente, en atención al estado procesal que guardaban los autos, se turnaron a la vista de la Titular para resolver lo que en derecho procediere en relación al incidente de reclamación, resolución que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I.-Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, 140, 552 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el incidente deviene de la acción principal, de la cual conoce también este juzgado y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el incidente motivo de la presente resolución.

II.- Análisis de la vía. En segundo plano, se procede al análisis de la vía (incidental) en la cual ********* substanció su reclamación, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del mismo, debido a que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **234 y 552** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que disponen:

*...”ARTÍCULO *234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.*

ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos...”

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este incidente, pues en términos de los dispositivos legales antes citados se advierte que el deudor puede reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, y atendiendo que aún no se ha dictado sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa, razón por la cual el incidente planteado se encuentra interpuesto en tiempo y forma, se reitera procedente la vía incidental elegida.

III.-Legitimación. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente incidente, se debe ahora establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario. En el caso particular, por cuanto a la legitimación activa y pasiva de las partes, se estima debidamente acreditada en el presente asunto esencialmente con el contenido del auto de admisión de la demanda del presente asunto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, toda vez que en dicho auto, se fijó como pensión alimenticia provisional a favor del menor de edad ***** y a cargo del demandado *****, la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, acreditándose así plenamente la legitimación en este incidente, ello sin perjuicio del análisis de fondo que de esta reclamación, se realizará en líneas posteriores, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción incidental misma.

IV.- Análisis de fondo del incidente de reclamación.- Enseguida, al no existir ya ningún tópico que se tenga que resolver previamente, es procedente realizar el estudio o análisis de fondo del incidente de reclamación planteado, por lo que, por sistemática jurídica, primeramente se precisarán, a manera de síntesis, los hechos en que el actor incidental *****, basa la reclamación que pretende en los siguientes términos:

Hechos que fundan la reclamación.

El actor incidentista *****, esencialmente pide en este incidente la reducción de la pensión alimenticia que se fijó a su cargo y a su favor de su hijo menor de edad, aduciendo fundamentalmente que la cantidad que le fue fijada por dicha pensión de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, le es imposible de otorgar esto al no contar con una carrera profesional y dedicarse a la compostura de celulares en su hogar, teniendo ingresos mensuales que ascienden aproximadamente entre los \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) o \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales en situaciones normales aunque por el tema de la pandemia el trabajo ha escaseado un poco, además, aducen también que cuenta con tres dependientes económicos más, su pareja con la que actualmente vive ***** y dos hijas menores de edad iniciales de sus nombres ***** y *****.

Asimismo, aduce que no posee en propiedad ningún bien inmueble donde vivir sino que paga una renta por

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales y que tiene también diversos gastos para la alimentación de su familia los cuales oscilan entre \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales por lo que le es imposible cubrir el monto de la pensión alimenticia pues incluso le es necesario recibir una ayuda con los emolumentos que obtiene su pareja en su fuente de trabajo los cuales ascienden a las cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

Marco jurídico aplicable.

Ahora bien, una vez precisados los hechos que motivan el incidente de reclamación, corresponde ahora para efectos de resolver el presente incidente, citar, a manera de marco jurídico los siguientes dispositivos legales; del Código Familiar en vigor del Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV. -Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; y V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.”

Del Código Procesal Familiar, igualmente debe citarse lo dispuesto en los artículos 230, 233 y 234 que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.”

Artículo 233.-MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior...”

ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. “... El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley...”

Procedencia del incidente.

Analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que el incidente planteado es **procedente** ya que esencialmente la parte actora incidentista ***** justificó plenamente los elementos en que basó su reclamación, esto es, en esencia que no cuenta con los recursos económicos suficientes para satisfacer la pensión alimenticia decretada.

Se explica, de las actuaciones del presente incidente se aprecia que durante la secuela procesal se desahogaron diversas probanzas, las cuales se estima que acreditan el dicho del actor incidental toda vez que, por cuanto a la prueba testimonial a cargo de ***** y

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , las cuales se desahogaron con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se desprende que, por cuanto a la primer ateste en esencia refirió que conoce a ***** desde hace veintiocho años, que dicha persona tiene pareja de nombre ***** , con quien ha vivido desde hace diez años y con quien ha procreado dos hijas ***** quien tiene ***** años y asiste a la escuela al ***** de ***** y ***** .de ***** , quien va entrar al ***** , que ***** es ***** , que su presentante se dedica a ***** y que producto de ese trabajo obtiene ingresos aproximados de ***** o ***** , también que su presentante vive en el domicilio ubicado en ***** , en donde paga renta por una cantidad aproximada de ***** , que ***** a parte de las dos niñas que procreó con su actual pareja sentimental tiene otro dependiente económico que es otro hijo que se llama ***** quien tiene ***** años y que es estudiante porque va a pasar a la secundaria, también que ***** sí otorga pensión alimenticia para el menor ***** por una cantidad mensual de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual no ha dejado de pagar, ha sido constante, que sabe que se ha llegado a retrasar pero que siempre ha cumplido, que ***** no tiene algún negocio a parte de su actual trabajo, que no tiene terreno o casa, ni automóvil o motocicleta, que durante ese año (dos mil veintiuno) ***** , su pareja sentimental y sus hijas enfermaron de COVID, que la pareja sentimental de ***** trabaja, hace el aseo de una estética y gana ***** , que ***** tiene problemas económicos, fundando la razón de su dicho en

que es hermana de *****, porque platica con él, es jefa de su esposa, que ella le dice todo lo que pasa en su casa y ella lo ayuda con la despensa de vez en cuando para poder solventar sus gastos.

Por su parte el ateste *****, en esencia refirió que conoce a ***** desde hace trece años, que dicha persona tiene pareja de nombre *****, con quien ha vivido desde hace diez años y con quien ha procreado dos hijas ***** quien tiene ***** años y asiste a la escuela al ***** y ***** de ***** años, quien todavía no entra al *****, que su presentante se dedica a ***** y que producto de ese trabajo obtiene ingresos aproximados de ***** mensuales, también que su presentante vive en el domicilio ubicado en *****, en donde paga renta por una cantidad de *****, que ***** a parte de las dos niñas que procreó con su actual pareja sentimental tiene otro dependiente económico que es otro hijo que se llama ***** quien tiene doce años y que es estudiante, también que ***** sí otorga pensión alimenticia para el menor ***** por una cantidad mensual de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual no ha dejado de pagar, porque ha estado presionado pero no ha dejado de cumplir, que ***** no tiene algún negocio a parte de su actual trabajo, que no tiene terreno o casa, ni automóvil o motocicleta, que durante ese año (dos mil veintiuno) *****, su pareja sentimental y sus hijas enfermaron, que la pareja sentimental ***** trabaja y gana ***** a la semana, que ***** no

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiene problemas económicos, fundando la razón de su dicho en que su presente le ha platicado sus cosas.

Probanza a la cual, en términos de lo establecido por el artículos 404 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos se le confiere pleno valor probatorio en torno a los hechos que se indicarán; en efecto, primeramente, debe considerarse que la testimonial, en sí se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella, debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes, pues el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él.

Ahora bien, debe también recordarse que el Código Procesal Familiar deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador y en ese sentido, esta autoridad judicial estima que la prueba testimonial es apta para probar los hechos sobre los que versó cuando los testigos por su edad, capacidad e instrucción, declaren de

ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho y den razón fundada de su dicho.

En ese contexto, es que, como se ha dicho, las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora incidentista ameritan concederles valor probatorio en virtud que los testigos rindieron sus declaraciones en forma clara y precisa, lo que permite ilustrar el criterio de este órgano jurisdiccional, respecto a los hechos sobre los que declararon, es decir, substancialmente con dichas pruebas se tiene por acreditado que el actor incidental ***** se dedica a ***** , teniendo ingresos mensuales que ascienden aproximadamente entre los ***** o ***** mensuales, que igualmente tiene con dos dependientes económicos más, sus dos hijas menores de edad iniciales de sus nombres ***** y ***** .

Asimismo, que la vivienda en donde habita no es de su propiedad sino que es rentada, teniendo que erogar por este concepto la cantidad de ***** mensuales y finalmente que también es necesario que su pareja ***** le ayude a solventar los gastos económicos, obteniendo ella por su trabajo la cantidad de ***** de manera semanal

Por otra parte, es de señalar que la citada prueba testimonial carece de eficacia probatoria para demostrar

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la pareja del actor incidentista ***** sea también su dependiente económico; ello en razón de que si bien es cierto los atestes declararon que dicha persona es pareja es pareja sentimental del deudor alimentario y que han procreado hijas menores de edad, también lo es que aquella no puede considerarse dependiente económico toda vez que ambos testigos manifiestan que trabaja, derivado de lo cual obtiene un salario.

En consecuencia, como se adelantó es factible concederle pleno valor probatorio respecto de los hechos indicados, ya que además se desprende de autos que los atestes de mérito son mayores de toda excepción, toda vez que de autos no se advierten elementos que pongan en evidencia alguna afectación legal a las declaraciones de dichos atestes, y por lo mismo, no fueron repelidas mediante alguna excepción legal, las declaraciones de los atestes fueron uniformes, pues todas convinieron substancialmente en que el actor incidental ***** se dedica a ***** , teniendo ingresos mensuales que ascienden aproximadamente entre los ***** o ***** mensuales, que igualmente tiene dos dependientes económicos más, sus dos hijas menores de edad iniciales de sus nombres ***** y *****.

Asimismo, que la vivienda en donde habita no es de su propiedad sino que es rentada, teniendo que erogar por este concepto la cantidad de ***** mensuales y finalmente que también es necesario que su pareja ***** le ayude a solventar los gastos económicos,

obteniendo ella por su trabajo la cantidad de ***** de manera semanal

Asimismo, se trata de atestes que declararon a ciencia cierta pues admiten conocer directamente los hechos que declaran y dieron fundada razón de su dicho. Además, en contra de la declaración de los atestes no fue interpuesto incidente de tachas en su contra, asimismo, no se advierten elementos que denoten una afectación a la probidad e imparcialidad de dichos atestes, amén que ambos atestes fundan sus declaraciones en hechos o circunstancias que fueron percibidos directamente por sus sentidos, los conocen por sí mismos, además su declaración se advierte que fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ni sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales y, finalmente, no se advierte de autos elementos que permitan suponer que los testigos hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

En mérito de lo anterior, es que, como se dijo, las pruebas testimoniales de mérito es dable concederles valor probatorio, máxime que dichas pruebas además se encuentran robustecidas y corroboradas con el resultado de la prueba pericial en materia de trabajo social realizada por el perito GUILLERMO ÁVILA RODRÍGUEZ, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, probanza a la cual, igualmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos se le confiere pleno valor probatorio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, debe considerarse que por su naturaleza, la prueba pericial en materia de trabajo social, aporta elementos relevantes para resolver el fondo del presente incidente, pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia familiar el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta,

para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. Lo anterior encuentra soporte, por igualdad de razón, en la jurisprudencia I.3o.C. J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 181056 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a página 1490, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y

éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

Señalado lo anterior, debe decirse que a criterio de este juzgado, el dictamen rendido por GUILLERMO ÁVILA RODRÍGUEZ, merecen plena eficacia probatoria. Para explicar el anterior aserto, es conveniente proceder al estudio del dictamen, que en esencia y en lo que aquí interesa, se compone de los siguientes elementos:

Primeramente el perito refiere la metodología empleada en su dictamen, posteriormente plasmó los datos generales de las personas que habitan el domicilio donde se realizó el trabajo social, luego indica que el domicilio consta de un inmueble de tres niveles con cuatro departamentos, precisando que el actor incidental que se encuentra viviendo y rentando el departamento ubicado en el tercer nivel y que al momento de la entrevista le mostró dos pagarés que son emitidos como comprobantes de pago de la renta mensual del

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

departamento de los meses de agosto y septiembre de dos mil veintiuno, igualmente el experto refiere que su entrevistado le comentó que el departamento tiene cincuenta y cuatro metros cuadrados de construcción y que en él viven cuatro personas *****, ***** y sus hijas menores de edad, que el precio de la renta es de ***** y que los servicios que son pagados en el domicilio tienen un costo aproximado de ***** mensuales que resulta de la suma de lo siguiente: ***** bimestrales por energía eléctrica, ***** por cooperación de servicio de agua, ***** cada dos meses por concepto de servicio de gas y ***** mensuales por concepto de cooperación para el servicio de internet.

Luego, el trabajador social refiere que el entrevistado le dijo que, junto con su pareja, se reparten los gastos de la familia, pagando la mitad cada uno por lo que el prorratio de los gastos de la familia en el domicilio es aproximadamente de ***** y adicionalmente en ocasiones tienen que comprar un jarabe por la descalcificación de los dientes de una de sus hijas con un costo aproximadamente de ***** o ***** , también que el prorratio mensual para que exista un adecuado aseo de sus hijas es de ***** y finalmente que el entrevistado le refiere que sus percepciones oscilan de los ***** a los *****

Del dictamen acabado de citar, se advierte que el indicado experto llevó a cabo un análisis detallado de los puntos materia de la prueba que fueron planteados por e

actor incidental, razón por la cual, esta autoridad judicial considera que el señalado peritaje rendido por el experto designado por la demandada, merece eficacia probatoria en virtud de que reúne los requisitos técnicos y metodológicos que permiten a esta autoridad valerse de su opinión a efecto de arribar, con elementos de juicio suficientes, a la toma de decisión en este incidente, ya que existe claridad, firmeza y ausencia de vacilaciones, en la conclusión mencionada; consta una lógica relación entre los fundamentos del dictamen y dicha conclusión, por lo que su conclusión es acorde a la lógica y a la experiencia humana, además de que con ellas no se contrarían hechos notorios, ni las normas generales de la experiencia.

Por tanto, como el dictamen analizado reúne los requisitos técnicos y metodológicos necesarios para que las observaciones realizadas y conclusiones a las que arribó el perito, puedan ser aceptadas, a efecto de ilustrar el criterio de este órgano jurisdiccional, el mismo merece pleno valor probatorio y por tanto, este juzgado considera que con dicha probanza en correlación con la prueba testimonial acredita fehacientemente que el actor incidental ***** se dedica a *****, teniendo ingresos mensuales que ascienden aproximadamente entre los *****o ***** mensuales, que igualmente tiene con dos dependientes económicos más, sus dos hijas menores de edad iniciales de sus nombres ***** y *****.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, que la vivienda en donde habita no es de su propiedad sino que es rentada, teniendo que erogar por este concepto la cantidad de ***** mensuales y finalmente que también es necesario que su pareja ***** le ayude a solventar los gastos económicos.

Aunado a lo anterior, la procedencia de este incidente también se acredita en términos de las documentales que ofreció el actor incidentista consistentes en actas de nacimiento de los menores de edad con iniciales de sus nombres *****, ***** y *****, recibos de renta, recetas y tickets médicos, las cuales al no haber sido objetadas ni desvirtuadas es factible concederles valor probatorio en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos acreditándose con ellas, en lo relativo a las actas de nacimiento, que el actor incidentista ***** tiene diversos dependientes económicos y en lo referente a los recibos de renta, recetas y tickets médicos, los diversos gastos o erogaciones que tiene que realizar *****.

Como corolario, este Juzgado estima que el actor incidental probó las afirmaciones que esgrimió en su demanda incidental en el sentido que la cantidad que le fue fijada en este asunto por concepto de pensión alimenticia de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, es excesiva ya que sus ingresos mensuales oscilan entre los ***** o ***** mensuales ya que representa un porcentaje mayor al

cincuenta por ciento de sus ingresos mensuales, aunado a que también demostró fehacientemente la existencia de diversas acreedoras alimentistas que son sus dos hijas menores de edad ***** y *****.

y que, para sus subsistencia debe erogar diversos gastos como renta por lo que la pensión alimenticia decretada en favor del menor de edad *****. debe disminuirse para dar irrestricto cumplimiento 46 del Código Familiar en vigor del Estado de Morelos que establece que los alimentos han de ser proporcionados atendiendo a las necesidades del que deba recibirlos pero también a la **posibilidad del que deba darlos.**

En consecuencia, para que la pensión alimenticia provisional resulte justa y equitativa y dentro de los límites de la lógica y la razón, se fija como nueva **pensión alimenticia provisional** a favor del menor de edad ***** , la cantidad de ***** a cargo de su progenitor ***** , mismos que deberá depositar ante este Juzgado mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, los primeros cinco días de cada mes, por meses adelantados, certificado que deberá ser entregado a la actora principal ***** , en representación del menor de edad; sin perjuicio de que el monto decretado pueda ser **modificado** cuando cambien las circunstancias o se tengan mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los padres y las

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidades de la menor. Lo anterior de conformidad con los artículos 261 del Código Procesal Familiar en vigor. Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 2017262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: II.4o.C.27 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3107

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C).

Este órgano colegiado ha sostenido el criterio de que basta demostrar la existencia de un nuevo acreedor, para que proceda la reducción de la pensión alimenticia, sin que sea necesario evidenciar que ha demandado su pago; esa postura encontró sustento en la premisa de que era evidente que variaron las circunstancias bajo las cuales se condenó al obligado a proporcionar alimentos a sus acreedores, pues su capacidad económica necesariamente disminuye a consecuencia de la obligación alimentaria que surge con motivo de un nuevo acreedor. Lo anterior dio origen a la tesis aislada II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Ahora bien, una nueva reflexión del tema lleva a considerar que no es posible establecer factores automáticos o aritméticos para determinar el monto de las pensiones alimenticias, ya que esto es contrario a los principios de interés superior del menor y de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En consecuencia, dicho criterio debe modificarse, pues cuando la petición de reducción de la pensión alimenticia, se funda en la existencia de un nuevo acreedor, a efecto de garantizar en forma eficaz los principios referidos, es indispensable efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias que se presentan en cada caso específico, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario. Lo anterior, además, es acorde con la postura que se ha asumido en cuanto a que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir

generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores.

Ahora bien, no escapa por inadvertido para este Juzgado el hecho que la parte actora principal ***** al momento de dar contestación a la vista que se le dio con relación al presente incidente de reclamación, arguyó su improcedencia aduciendo esencialmente que la medida provisional de alimentos se encuentra debidamente fundada y motivada, sin embargo, lo anteriormente alegado se estima improcedente toda vez que, con base a las argumentaciones previamente señaladas en este fallo, esta autoridad judicial, contrario a lo sostenido por la actora principal considera acreditado que el actor incidental probó que la cantidad que le fue fijada en este asunto por concepto de pensión alimenticia es excesiva en relación a los ingresos económicos que percibe y en contraste***** no ofreció prueba alguna para desestimar tal hecho.

Finalmente, respecto a la pretensión reclamada por el actor incidental respecto al pago de costas, la misma se declara improcedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118 fracción III y 122** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, se

RESUELVE:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de reclamación de conformidad con los razonamientos vertidos y la vía elegida es correcta.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **PROCEDENTE** el incidente **DE RECLAMACIÓN** promovido por *****, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en consecuencia

TERCERO.- Es procedente la modificación del monto de la pensión alimenticia originalmente decretada y por ello, para que dicha pensión resulte justa y equitativa y dentro de los límites de la lógica y la razón, se fija como nueva **pensión alimenticia provisional** a favor del menor de edad *****, la cantidad de ***** a cargo de su progenitor *****, mismos que deberá depositar ante este Juzgado mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, los primeros cinco días de cada mes, por meses adelantados, certificado que deberá ser entregado a la actora principal *****, en representación del menor de edad; sin perjuicio de que el monto decretado pueda ser **modificado** cuando cambien las circunstancias o se tengan mayores datos sobre las posibilidades económicas de las partes.

CUARTO.- Respecto a la pretensión reclamada por el actor incidental respecto al pago de costas, la misma se declara improcedente con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 55 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, quien da fe.

RGV